



**LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES  
POLÍTICAS ESTATALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES  
EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS  
QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

**Aprobado:** Acuerdo C.G. 032/2017 11 de septiembre 2017.

**LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL**

**ÍNDICE**

	<b>ARTÍCULOS</b>
<b>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>CAPÍTULO I.- OBJETO, APLICACIÓN Y GLOSARIO</b>	<b>1-2</b>
<b>CAPÍTULO II.- MEDIOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES Y AVISOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b>	<b>3-4</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO.- AGRUPACIONES POLÍTICAS</b>	
<b>CAPÍTULO I.- INGRESOS</b>	<b>5-10</b>
<b>CAPÍTULO II.- EGRESOS</b>	<b>11-14</b>
<b>CAPÍTULO III.- INFORMES</b>	<b>15-20</b>
<b>CAPÍTULO IV.- PREVENCIÓNES GENERALES</b>	<b>21-23</b>
<b>TÍTULO TERCERO.- ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES</b>	
<b>CAPÍTULO I.- INGRESOS Y EGRESOS</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II.- INFORME</b>	<b>25-28</b>
<b>TÍTULO CUARTO.- ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO.- INFORMES MENSUALES</b>	<b>29-32</b>
<b>TÍTULO QUINTO.- RÉGIMEN SANCIONADOR</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO.- RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	<b>33-35</b>
<b>TÍTULO SEXTO.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	<b>36-38</b>
<b>TÍTULO SÉPTIMO.- TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b>	<b>39</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>1-3</b>

## ACUERDO C.G.-032/2017

# LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO, APLICACIÓN Y GLOSARIO

#### ARTÍCULO 1.

Los presentes Lineamientos son de aplicación obligatoria para las agrupaciones políticas estatales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal; a este Instituto en el ámbito de su respectiva competencia y a personas físicas o morales vinculadas a la materia de estos Lineamientos y tienen por objeto:

Establecer las reglas aplicables a los sujetos referidos en el párrafo anterior en el registro contable de sus ingresos y egresos en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad acordes con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

#### ARTÍCULO 2.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

1. Agrupación Política: Formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
2. Efectivo: Moneda de curso legal y que estará disponible de inmediato para su operación, tales son las monedas, billetes, depósitos bancarios en cuentas de cheques, giros bancarios y cheques;

3. Ejercicio fiscal: Período de información comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto cuando los sujetos obligados, en su primer año, inicien en fecha distinta al 1 de enero;
4. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
5. Constitución: La Constitución Política del Estado de Yucatán;
6. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
7. INE: El Instituto Nacional Electoral;
8. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
9. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
10. LIPEEY: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
11. Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Estatal: Conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal;
12. Organizaciones de observadores: Las organizaciones de ciudadanos que registren observadores en las elecciones locales.
13. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
14. UMA: Unidad de Medida y Actualización. La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.
15. Unidad Técnica de Fiscalización: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
16. Lineamientos: Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal.
17. Registro contable: Anotación de ingresos y egresos que se realiza en un libro de contabilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES Y AVISOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 3.**

Los sujetos obligados que se relacionan, presentarán en forma impresa y en medio magnético, los siguientes informes:

- a) Las agrupaciones políticas: Un informe anual dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.
- b) Las Organizaciones de observadores: Un informe dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral, y
- c) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal: informes mensuales dentro de los diez días siguientes a que concluya el

mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político estatal, y hasta que el Consejo General resuelva sobre la obtención o negativa del registro; en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 4.**

Las Agrupaciones políticas deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a) La integración de los órganos de administración y finanzas del comité ejecutivo estatal, durante los primeros quince días del año, describiendo nombre completo del responsable, número telefónico para su localización y domicilio, anexando copia simple de los oficios de acreditación presentados ante la Secretaría Ejecutiva.
- b) Modificación de los órganos de administración y finanzas del comité ejecutivo estatal, durante los siguientes diez días contados a partir de su designación, describiendo nombre completo del funcionario que se designa, fecha a partir de la cual se designa, domicilio y teléfono. Este aviso deberá ser firmado por el representante legal.
- c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, el cual deberá firmarse en forma mancomunada.
- d) La apertura de créditos o su equivalente, así como las reestructuras, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente.
- e) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones superiores a las quinientas UMAS, deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- f) La relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso privado.

Las Organización de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro presentada ante el Instituto y que ésta sea aprobada el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.
- b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, el cual deberá firmarse en forma mancomunada.

Las Organizaciones de observadores deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de observadores. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.

- b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, el cual deberá firmarse en forma mancomunada.

## **TÍTULO SEGUNDO AGRUPACIONES POLÍTICAS**

### **CAPÍTULO I INGRESOS**

#### **ARTÍCULO 5.**

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano de Administración y Finanzas y el representante legal de cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientas UMAS dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE) de una misma persona a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política con la leyenda: “para abono en cuenta del beneficiario” y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria “CBAP”, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo a la póliza, correspondiente.

Anexo a los informes anuales las agrupaciones políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta mensuales originales que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

#### **ARTÍCULO 6.**

Los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles donados a la agrupación u otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones políticas. A solicitud de la autoridad, la agrupación política presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener copia de la credencial de elector vigente de la persona que otorga el bien, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la agrupación política, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación política. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones políticas por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los artículos 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las agrupaciones políticas.

## **ARTÍCULO 7.**

El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el artículo 50 fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración de cada agrupación política y el representante legal.

El órgano de administración de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie. Los recibos se imprimirán en original y copia, y se deberán expedir en forma consecutiva. Dichos recibos serán elaborados en imprenta. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la

aportación y la copia será remitida al órgano de administración de la agrupación política, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
- III. Cantidad con número y letra;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;
- V. Registro federal de contribuyentes;
- VI. Concepto de aportación;
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma de recibido;
- IX. Condición de afiliado o simpatizante;
- X. Firma del aportante; y
- XI. Copia legible de la credencial de elector vigente.

La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por los afiliados y por los simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos anexos con los informes correspondientes.

En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 17 de estos Lineamientos y expresarse, en el cuerpo del recibo y en el control, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

## **ARTÍCULO 8.**

Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados contablemente en el rubro de financiamiento de afiliados y simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

## **ARTÍCULO 9.**

El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe mensual y anual deberán reportarse por



separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas.

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- I. La agrupación política integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
- II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;
- III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la agrupación política, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso y reverso del cheque y de la credencial de elector vigente, por ambos lados, del ganador del premio, así como el Registro Federal de Contribuyentes del ganador; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;
- IV. Los permisos que obtenga la agrupación política por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la agrupación política permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y
- V. La agrupación política asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

## **ARTÍCULO 10.**

Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales

estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan mensualmente las instituciones bancarias.

Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política y deberán registrarse en el rubro contable correspondiente.

## **CAPÍTULO II EGRESOS**

### **ARTÍCULO 11.**

Todos los egresos, sin excepción, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que se expida a nombre de la agrupación política. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes. La agrupación debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario y condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por aquel.

Los egresos por servicios generales que durante el periodo a reportar efectúe cada agrupación política, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. En ningún caso podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

En las bitácoras a las que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política en subcuentas específicas para ello.

Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a noventa UMAS deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

En caso de que las agrupaciones políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las

pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente a noventa UMAS y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo con la leyenda: “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria y la copia fotostática del cheque que corresponda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo cuarto:

- I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;
- II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la agrupación política, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y
- III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, deberán ajustarse a lo siguiente:
  - a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y
  - b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite y la documentación comprobatoria original del gasto realizado. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

Las transferencias internas no se considerarán pagos.

## **ARTÍCULO 12.**

Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados con la firma por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó.

Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

## **ARTÍCULO 13.**

Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas con la documentación original que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

Los gastos efectuados por la agrupación política por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 11 de estos Lineamientos, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexara copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores del servicio, la Agrupación Política deberá informar a la Unidad Técnica de Fiscalización acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos fiscales foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las cuales se incluirán al listado referido anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con los formatos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 14.**

Se registrarán los gastos efectuados en actividades reconocidas realizadas por la Agrupación Política como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Las actividades reconocidas de las Agrupaciones Políticas deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende el Estado de Yucatán, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

- I. Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
- II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas del Estado y sus Municipios de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

- I. Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;
- II. Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:
  - a) Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes;
  - b) Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del Estado o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);
  - c) Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse.
  - d) Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: PRIMERO, el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y SEGUNDO, el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;

- e) Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;
- f) Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables;
- g) Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;
- h) Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados; e
- i) Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;

III. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y

IV. La Agrupación informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

- I. Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el párrafo 4 de este artículo;
- II. Las ediciones de los documentos básicos de la Agrupación, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;

- III. Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés de la Agrupación y de sus afiliados;
- IV. Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;
- V. Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y
- VI. Otros materiales de análisis sobre problemas del Estado y sus Municipios y sus eventuales soluciones.

Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

A los gastos realizados por actividades reconocidas les será aplicable lo establecido en los párrafos primero y cuarto del artículo 11 de estos Lineamientos.

### **CAPÍTULO III INFORMES**

#### **ARTÍCULO 15.**

Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado así como su empleo y aplicación.

El informe anual que presenten las agrupaciones deberá estar respaldado por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en estos Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad Técnica de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del artículo 18 de estos Lineamientos.

Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad Técnica de Fiscalización, y en los formatos correspondientes.

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones y lo publicará en la página de Internet del Instituto cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

## **ARTÍCULO 16.**

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en estos Lineamientos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que estos Lineamientos exigen. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

- I. Toda la documentación original comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación correspondiente al ejercicio fiscal que se audita, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. Los estados de cuenta bancarios originales correspondientes al ejercicio fiscal que se audita de todas las cuentas señaladas en los presentes Lineamientos así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
- IV. El control de folios de los recibos de aportaciones privadas;
- V. El inventario físico de todos los activos fijos;
- VI. Los contratos de apertura de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;



- VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
- VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 5 párrafo cuarto de estos Lineamientos.

Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el párrafo primero del presente artículo, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año.

#### **ARTÍCULO 17.**

La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes presentados por las agrupaciones políticas en los términos de este artículo.

La Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas a partir del día siguiente de su recepción.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar por escrito a los órganos de finanzas de cada agrupación política que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales adicionales que ayuden en la verificación de lo reportado en sus informes, así como a su contabilidad, incluidos todos sus estados financieros.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Las agrupaciones políticas deberán enviar la documentación comprobatoria a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará el personal responsable de la revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la persona autorizada para entregarlo por parte de la agrupación política.

El personal comisionado por la Unidad Técnica de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por las agrupaciones políticas como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el año de revisión al cual pertenece, la fecha de revisión y su firma.

Durante el proceso de revisión de los informes de las agrupaciones la Unidad podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a nombre de las agrupaciones, para que exhiban en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de llevar a cabo su

revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informará a las Agrupaciones para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda.

#### **ARTÍCULO 18.**

Si al concluir el término de sesenta días para la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente por oficio dirigido al titular de dicha Unidad Técnica de Fiscalización las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal autorizado de la agrupación política que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación política, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes junto con la documentación a la que se refiere el artículo 16 de estos Lineamientos.

Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación política entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad Técnica de Fiscalización, las agrupaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación política mediante el oficio al que se hace referencia en el párrafo primero, del presente artículo y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación política, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación política, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

#### **ARTÍCULO 19.**

La Unidad Técnica de Fiscalización presentará un informe al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo respecto del avance en las revisiones de los

informes presentados por las agrupaciones políticas y de su cumplimiento a las disposiciones de estos Lineamientos.

En relación con las agrupaciones políticas estatales, al vencimiento del plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación.

El dictamen consolidado deberá ser presentado al Presidente del Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

La Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución.

Si en ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable.

En caso de que el Consejo General haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 20.**

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, procediendo determinar la infracción y en su caso a imponer, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LIPEEY, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- I. Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la agrupación política sea constante y repetitiva;
- II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones políticas derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- III. Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad.

Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de su registro como tales.

## **CAPÍTULO IV PREVENCIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 21.**

Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en estos Lineamientos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación política libremente determine, según sus estatutos.

Las agrupaciones políticas deberán notificar inicialmente a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre y teléfono del o los responsables del órgano de administración y finanzas, así como los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberán informar el domicilio y teléfono de la agrupación política anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano interno de administración y finanzas, en su domicilio o en el teléfono deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

### **ARTÍCULO 22.**

En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación política podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones políticas deberán realizarlas en sus registros contables.

Cada agrupación política deberá elaborar una balanza de comprobación mensual a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Unidad cuando lo solicite o así lo establezcan los Lineamientos.

### **ARTÍCULO 23.**

Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes mensuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal y municipio; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes mensuales o anuales, según corresponda.

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a noventa UMAS. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe mensual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el mes deberán ser reportadas en el rubro de gastos.

Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

Las agrupaciones políticas deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas y deberán ser identificados de esa manera en las subcuentas de sus registros contables.

La propiedad de los bienes de las agrupaciones políticas se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la agrupación política, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación política, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones políticas y respecto de los cuales no cuenten con el certificado de inscripción vigente expedido por el

Registro Público de la Propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

## **TÍTULO TERCERO ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES**

### **CAPÍTULO I INGRESOS Y EGRESOS**

#### **ARTÍCULO 24.**

Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento que se apliquen directamente para las actividades de observación electoral deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y con el formato establecido en estos Lineamientos.

Los ingresos en dinero deberán depositarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, exclusivamente en la cuenta bancaria de cheques a nombre de la organización apertura para tal efecto.

Los registros contables de la cuenta bancaria se conciliarán mensualmente con los estados de cuenta respectivos. Los estados de cuenta deberán ser presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización junto con el informe.

El financiamiento privado en dinero aportado a las organizaciones de observadores que rebase la cantidad equivalente a noventa UMAS, deberá realizarse con cheque nominativo de la cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en el que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE, cuyos comprobantes impresos emitidos por cada institución bancaria incluirán la información necesaria para identificar el número y tipo de cuenta, banco de origen, fecha y nombre completo del titular.

La copia del cheque nominativo o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá anexarse al recibo y a la póliza contable, correspondiente.

Los ingresos provenientes de los integrantes y de cualquier persona física estarán conformados por las aportaciones o donativos en dinero y/o en especie realizados de forma libre y voluntaria, los cuales deberán ser respaldados con los recibos de acuerdo al formato correspondiente.

Los registros contables de las organizaciones de observadores deberán especificar y diferenciar el financiamiento que obtengan tanto en dinero como en especie.

El formato correspondiente se imprimirá por triplicado, original y dos copias, el original se entregará a la persona física que realizó la aportación, una copia será utilizada para conformar el consecutivo del formato y la otra permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente, a la cual, se adjuntará copia por ambos lados de la identificación oficial vigente del aportante.

Los recibos deberán ser debidamente requisitados, de manera que los datos resulten legibles en las copias.

Los egresos que deberán registrar las organizaciones de observadores contablemente y reportarse en el informe, corresponderán únicamente a las actividades encaminadas a la observación electoral.

Los gastos deberán ser respaldados con los documentos siguientes: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, la documentación original que expida a nombre de la organización, la persona a quien se efectuó el pago, la cual, deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; entre otros, así como los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos; con excepción de los servicios personales.

Las organizaciones de observadores serán responsables de verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar el gasto, reúna los requisitos fiscales vigentes.

Las organizaciones de observadores nombrarán a un responsable de finanzas, debiendo notificar el nombramiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación.

Dicho responsable de finanzas, deberá autorizar los pagos otorgados por la participación en actividades relacionadas con la observación electoral, mediante los formatos foliados correspondientes por duplicado, original y copia; asimismo, elaborará una relación de las personas que recibieron alguna cantidad en efectivo para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, los cuales serán respaldados con el formato respectivo.

Los formatos foliados se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá anexo a la póliza contable correspondiente junto con la copia de la identificación oficial vigente de la persona que prestó el servicio, la copia deberá entregarse a la persona que se le efectuó el pago.

Todo pago que efectúen las organizaciones de observadores electorales que rebase la cantidad equivalente a noventa UMAS, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' con excepción de los pagos correspondientes a servicios personales. La documentación comprobatoria de los pagos a que se hace referencia, así como una copia del cheque deberá conservarse anexa a la póliza contable.

Los gastos menores realizados por las organizaciones deberán registrarse en una bitácora detallando de manera clara lo siguiente:

- I. Fecha y lugar en la que se efectuó la erogación;
- II. Monto y concepto específico del gasto;
- III. Nombre de la persona a quien se realizó el pago;

- IV. Forma de pago: Efectivo, número de cheque o transferencia electrónica. En caso de las dos últimas, se deberán especificar los datos de los números de cuenta bancaria y nombre de la Institución, y
- V. La documentación comprobatoria expedida a favor de las organizaciones, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales.

## **CAPÍTULO II INFORME**

### **ARTÍCULO 25.**

Las Organizaciones de observadores presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización, un informe dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, en donde indicarán el origen, monto y aplicación de las subvenciones que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el proceso electoral.

El informe que presenten las organizaciones de observadores en elecciones locales, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores e integrará:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización de observadores.
- b) El estado de cuenta bancario original correspondiente a la cuenta receptora en donde se registren todos los ingresos y egresos de la Organización de observadores.
- c) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al periodo sujeto de revisión. Asimismo, las Organizaciones de observadores deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo de las cuentas.
- d) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
- e) Una integración detallada de los importes de ingresos y egresos reportados en el informe en donde se detallen las fechas, nombres de los proveedores, concepto e importe.
- f) La presentación del informe se realizará en la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Presentar los avisos descritos en el artículo 4, párrafo 3 de estos Lineamientos.

3. Las organizaciones presentarán el informe que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, utilizando para el efecto el formato correspondiente.

4. El informe deberá ser entregado a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la jornada electoral, de forma impresa suscrito por el representante legal de las organizaciones y en medio magnético.

5. Una vez recibido el informe, las organizaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y al mismo, o presentar nuevas versiones de éstos, previo requerimiento o solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización.



## **ARTÍCULO 26.**

Las Organizaciones de observadores que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral deberán presentar un escrito suscrito por el representante legal dirigido al Consejo General en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, anexando copia de la Credencial para Votar vigente.

## **ARTÍCULO 27.**

La Unidad técnica de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisar el informe presentado por las organizaciones.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a las organizaciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe. Las organizaciones tendrán la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, únicamente respecto de los ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral.

Si durante la revisión del informe la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a las organizaciones para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsanen las deficiencias o expresen lo que a su derecho convenga.

Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético; anexando la relación pormenorizada de la documentación que se acompaña.

## **ARTÍCULO 28.**

Al vencimiento del plazo para la revisión del informe, o en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un plazo de veinte días hábiles para elaborar el dictamen consolidado, el cual deberá contener como mínimo:

- I. El procedimiento de revisión aplicado;
- II. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el procedimiento, y
- III. El resultado y las conclusiones de la revisión del informe, en su caso de la documentación comprobatoria, las aclaraciones y rectificaciones y la valoración correspondiente.

En su caso, posterior al plazo mencionado se tendrá un término de quince días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución.

Concluido el término de la elaboración del proyecto de resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización remitirá ambos documentos al Consejo General para su aprobación.

## **TÍTULO CUARTO**

### **ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **INFORMES MENSUALES**

#### **ARTÍCULO 29.**

La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político estatal notificará su propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección local ordinaria de Gobernador, en términos del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

A partir de la notificación, la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente a la Unidad Técnica de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos que establecen los artículos 12 y 14 de la Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General que niegue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior a aquel en que quede firme la resolución del Consejo General mediante la que se otorgue el registro como partido político estatal.

Los informes mensuales que presenten las organizaciones de ciudadanos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los movimientos de la contabilidad que realice la organización de ciudadanos a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en estos Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad Técnica de Fiscalización, las agrupaciones políticas sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa y por escrito por parte de la autoridad, en los términos del artículo 18 de estos Lineamientos.

Los informes de ingresos y egresos mensuales de las organizaciones de ciudadanos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad Técnica de Fiscalización, y en los formatos correspondientes.

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración y finanzas de la agrupación política.

Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los primeros 10 días de cada mes. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que la organización de

ciudadanos hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la organización de ciudadanos y soportados con la documentación contable comprobatoria que los propios Lineamientos exigen. En los informes mensuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, Inversiones en valores correspondiente al mes inmediato anterior.

Junto con el informe mensual deberá remitirse a la autoridad electoral:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en original al correspondiente mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta bancarios que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel, el balance general y el estado de resultados del mes que se audita, los cuales deberán estar validados por el representante financiero de la organización de ciudadanos.
- V. Los recibos foliados de las aportaciones en efectivo y en especie.

### **ARTÍCULO 30.**

La Unidad técnica de Fiscalización contará hasta con quince días hábiles para revisar el informe presentado por las organizaciones.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a las organizaciones de ciudadanos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe. Las organizaciones tendrán la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, únicamente respecto de los ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político.

Si al concluir el término de quince días para la revisión del informe, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a las organizaciones para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones, evidencias y rectificaciones correspondientes para que subsanen las deficiencias o expresen lo que a su derecho convenga.

Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de ciudadanos deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético; anexando la relación pormenorizada de la documentación que se acompaña.

### **ARTÍCULO 31.**

Al vencimiento del plazo para la revisión del informe, o en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado y en su caso, el proyecto de resolución.

El dictamen consolidado deberá contener como mínimo:

- I. El procedimiento de revisión aplicado;
- II. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el procedimiento, y
- III. El resultado y las conclusiones de la revisión del informe, en su caso de la documentación comprobatoria, las aclaraciones y rectificaciones y la valoración correspondiente.

Concluido el término señalado en el párrafo primero, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá someter a la consideración del Consejo General un Dictamen y un proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos a partir del momento que informaron su propósito de constituir un partido político hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

### **ARTÍCULO 32.**

Las sanciones que en su caso se impongan con motivo de los procedimientos de fiscalización establecidos en estos Lineamientos a las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partido político estatal, se aplicarán a este último a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos.

## **TÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 33.**

Las agrupaciones políticas locales, las organizaciones de observadores en elecciones locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de las leyes de la materia y los presentes Lineamientos.

### **ARTÍCULO 34.**

Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones o disposiciones establecidas en la LIPEY, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.

Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEY y demás normatividad aplicable, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.

Constituyen infracciones al presente Reglamento de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y
- c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

### **ARTÍCULO 35.**

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de las agrupaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil UMAS, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

b) Respecto de las organizaciones de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y
- III. Con multa de hasta doscientas UMAS, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

c) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil UMAS, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal, y

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LIPEEY, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren los presentes Lineamientos, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las sanciones que en su caso se impongan, deberán ser pagadas, de conformidad con el último párrafo del artículo 390 de la LIPEY en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 36.**

La Unidad Técnica de Fiscalización brindará en todo momento la asesoría y orientación necesarias a las agrupaciones políticas locales, las organizaciones de observadores en elecciones locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren estos Lineamientos.

En caso de que el Consejo General haya detectado, con motivo de la revisión del informe, actos u omisiones que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento competen a una autoridad distinta a este Instituto Electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado.

La Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a proporcionar, en todo momento, la información que le sea solicitada por el Consejo General, relacionada con las revisiones y verificaciones que se realicen respecto del informe.

#### **ARTÍCULO 37.**

La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Serán de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en los presentes Lineamientos, las disposiciones contenidas en la LGIPE, la LIPEEY, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el Reglamento de Fiscalización del INE.

#### **ARTÍCULO 38.**

El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

Durante los procesos electorales no resultará aplicable en materia de fiscalización, lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

### **TÍTULO SÉPTIMO TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **ARTÍCULO 39.**

Los informes que en términos de estos Lineamientos presenten las agrupaciones políticas estatales, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal, así como las revisiones y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el dictamen consolidado y la resolución, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** La Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir el catálogo de cuentas y los formatos e instructivos para la presentación de los informes de las agrupaciones políticas estatales, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal, en un plazo no mayor a 60 días a la entrada en vigor de estos Lineamientos.

**TERCERO.** Publíquense los presentes Lineamientos en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx) para su difusión.